



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001-2333-000-2020-00077-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.209 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Armenia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre si avoca o no el control inmediato de legalidad respecto al Decreto Nro. 209 del 25 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento del Quindío.

ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Quindío con fecha 25 de marzo de 2020 expidió el Decreto 209 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 0676 DE DICIEMBRE 19 DE 2019 QUE ESTABLECE LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00077-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro.209 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

VEHÍCULO AUTOMOTOR EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO DE LA VIGENCIA 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Por su parte el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nro. 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, el Tribunal Administrativo es el competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

Sobre este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos para que se avoque su conocimiento los siguientes:

“El control de legalidad de actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa

33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00077-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro.209 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”(...)

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal procederá a no avocar el conocimiento de legalidad del presente asunto tras advertir que:

- El acto administrativo – **Decreto 209 del 25 de marzo de 2020** – siendo un acto de contenido general que ha sido dictado por el Gobernador del Departamento del Quindío en ejercicio de la función administrativa, revisado su aspecto de forma y contenido no se encuentra expedido en desarrollo del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como en ninguno de los proferidos en virtud de dicho acto, sino que se encuentra expedido en

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00077-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro.209 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ejercicio de la facultad propia del Gobernador del Departamento de expedir un **calendario tributario** acorde a lo ordenado en el E.T. con el fin de determinar los plazos límites para que los contribuyentes cumplan con tales deberes, tal como lo ha señalado el art. 53 de la Ordenanza 024 de 2005 modificado por el art. 1 de la Ordenanza 007 del 28 de septiembre de 2015, mencionado en el Decreto que ahora se revisa y el cual dispone:

“Declaración y pago. Los propietarios y/o poseedores de vehículos gravados matriculados en los organismos y entidades de tránsito municipal y departamental, declaran y pagaran el impuesto sobre el vehículo automotor ante el Departamento, teniendo en cuenta la base gravable fijada por el Ministerio de Transporte y las tarifas actualizadas por el Ministerio de Hacienda, cada año.

*El impuesto sobre vehículo automotor será administrado por el Departamento del Quindío, se declarará y pagara simultáneamente cada año en las instituciones financieras **y dentro de los plazos que determine el Gobernador del Departamento mediante Decreto**”.* Negrita y subrayado del Despacho.

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

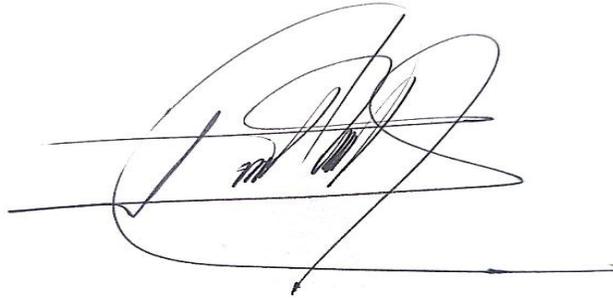
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 209 de 25 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento del Quindío.

INSTANCIA
ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
ACTO A REVISAR

ÚNICA
AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
63001-2333-000-2020-00077-00
DECRETO Nro.209 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo del asunto, previa des- anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above the name of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Magistrado